

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Maria Fernanda Roldan Ortega

Ddo: Herederos del señor Regio Egidio Quiñonez

Radicación No. 760013110008-2021-00383-00

Auto Interlocutorio No. 1382

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA FERNANDA ROLDAN ORTEGA contra los herederos indeterminados del Causante señor REGIO EGIDIO QUIÑONEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de la parte demandante, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2do artículo 82 C.G.P).
- 2.- No se determinan, las circunstancias de modo, en que se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 3- El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección electrónica de los testigos, o se manifieste que no poseen. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 4.- El registro de nacimiento del señor Regio Egidio Quiñones, se encuentra en parte ilegible.
- 5.- De lo que se puede leer del registro de nacimiento del causante, se establece que es hijo de “Mercedes Herminia Quiñonez”, por tanto, se debe indicar si esta se encuentra viva. En caso positivo, aportar su domicilio, así como dirección física o electrónica para recibir notificaciones personales, a fin de ser vinculada como litis consorte necesario. De encontrarse fallecida, deberá la parte actora allegar su registro de defunción; lo anterior en virtud a lo manifestado en el hecho segundo de la demanda, que “el causante no tuvo hijos” (descendencia).
- 6.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor REGIO EGIDIO QUIÑONEZ. (inciso 3ro artículo 87 C.G.P).
- 7.- El acápite de notificaciones personales, para la parte demandante, es insuficiente, toda vez que, solo se indica como lugar la ciudad de Cali, sin especificarse dirección física alguna, y aportarse igualmente dirección electrónica. (numeral 10 artículo 82 C.G.P- artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA FERNANDA ROLDAN ORTEGA contra los herederos indeterminados del Causante señor REGIO EDIGIO QUIÑONEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ, abogado con C.C. No. 16.625.787 y T.P. No. 65722 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.